



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo N° 1100140030022024-00017

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y anexos, se advierte que la parte actora no tiene en su custodia el título ejecutivo base de recaudo, en cuanto no se evidencia haberse aportado con los anexos de la demanda el pagaré referido como objeto de ejecución.

Así las cosas, es claro que en tenencia del ejecutante no obra ningún documento que contenga las obligaciones pretendidas, sin que pueda allegar el título ejecutivo contentivo de la obligación, esto es, el pagaré al que se refiere en la demanda la parte interesada, por lo tanto, así las cosas, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la parte demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor, en tal medida, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALVARO ALFONSO QUINTERO VELASCO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
002 hoy 29 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario